

APÉNDICE 10

**NUEVO CAPÍTULO 20 (COOPERACIÓN EN MATERIA DE NORMAS Y
EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD)**

CAPÍTULO 20

COOPERACIÓN EN MATERIA DE NORMAS Y EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Artículo 20.1: Objetivo y Ámbito de Aplicación

El objetivo de este Capítulo es fortalecer la cooperación entre las Partes en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad para el comercio de mercancías a fin de reducir los costos innecesarios de cumplimiento y facilitar el comercio entre las Partes.

Artículo 20.2: Relación con el Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio) del Tratado de Libre Comercio

1. Los derechos y obligaciones relacionados con las mercancías bajo este Capítulo no contravendrán las disposiciones establecidas por el Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio) del Tratado de Libre Comercio.
2. Las disposiciones de este Capítulo relacionadas con la equivalencia, los acuerdos de reconocimiento mutuo y el reconocimiento de los resultados de las evaluaciones de conformidad de las mercancías están sujetas al Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio) del Tratado de Libre Comercio.

Artículo 20.3: Cooperación

1. Las Partes acuerdan reforzar la cooperación en el desarrollo y mejora de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.
2. Las Partes cooperarán entre sí, cuando sea factible y apropiado, para asegurar que las normas, guías y recomendaciones internacionales que puedan convertirse en base para los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional.
3. Para complementar el Artículo 98 (Evaluación de la Conformidad) del Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio) del Tratado de Libre Comercio, las Partes pueden utilizar acuerdos de reconocimiento mutuo para acreditar, aprobar, otorgar licencias o reconocer de otra manera a los organismos de evaluación de la conformidad ubicados fuera de su territorio.
4. Nada de lo dispuesto en este Capítulo impedirá a una Parte verificar los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad llevados a cabo por organismos de evaluación de la conformidad ubicados fuera de su territorio.

5. En el caso de normas no internacionales, las Partes podrán aplicar las normas nacionales de la otra Parte de acuerdo con las necesidades reales, conforme con las reglas y reglamentos establecidos por su legislación.

6. Para complementar el Artículo 98.1 (Evaluación de la Conformidad) del Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio) del Tratado de Libre Comercio, y con miras a aumentar la eficiencia, evitar duplicaciones y asegurar la rentabilidad de las evaluaciones de la conformidad, las Partes deberán esforzarse por reconocer los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otra Parte de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos.

7. Las Partes establecerán el Mecanismo de Cooperación Perú-China para la Evaluación de la Conformidad y las Normas, el cual se compromete a promover la cooperación mutua en asuntos de interés común, con respecto a normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

8. Para abordar los asuntos referidos en este Capítulo, las Partes convocarán reuniones o mantendrán diálogos de expertos y consultas sobre la cooperación sobre normas en áreas específicas, de acuerdo con las necesidades de cooperación de ambas Partes.

9. El Mecanismo de Cooperación en Normas y Evaluación de la Conformidad Perú-China debe reunirse según lo acordado por las Partes. El Mecanismo de Cooperación podrá reunirse de manera presencial, por videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio que acuerden las Partes.

Artículo 20.4: Puntos de Contacto

1. Cada Parte establecerá un punto de contacto que asuma la responsabilidad de coordinar la implementación de este Capítulo. Los puntos de contacto son los siguientes:

- (a) para China, la Administración Estatal de Regulación del Mercado; y
- (b) para el Perú, el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), o sus sucesores.

2. Ambas Partes se proporcionarán mutuamente los datos de los funcionarios relevantes en su respectivo punto de contacto, incluyendo teléfono, correo electrónico y cualquier otra información pertinente. Una Parte notificará sin demora a la otra Parte cualquier cambio en su punto de contacto o cualquier modificación de los datos de los funcionarios pertinentes que actúen como o en nombre de su punto de contacto.

Artículo 20.5: Áreas de Cooperación

1. Cada Parte deberá fomentar y facilitar la cooperación en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad entre sus respectivos organismos gubernamentales, asociaciones industriales y otras organizaciones, a través de mecanismos tales como acuerdos de reconocimiento mutuo, equivalencia, promoción de una mayor convergencia regulatoria y uso de buenas prácticas regulatorias, entre otros.
2. Las áreas indicativas de cooperación de interés para cada Parte se enumeran en las Secciones A y B del Anexo del presente Capítulo.
3. La cooperación en estas áreas será examinada por cada Parte y estará sujeta a la evaluación de las autoridades administrativas nacionales pertinentes de cada Parte de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales.
4. Las áreas de cooperación que sean de cada Parte, pero que no estén enumeradas en las Secciones A y B del Anexo de este Capítulo, se evaluarán en el marco del Mecanismo de Cooperación en Normas y Evaluación de la Conformidad establecido en el Artículo 20.3.

ANEXO 20-A

LISTAS INDICATIVAS DE ÁREAS DE COOPERACIÓN

Sección A

Áreas indicativas de interés para el Perú:

- (1) Industria maderera;
- (2) Industria del Cuero;
- (3) Industria Metalmecánica;
- (4) Productos Mineros (cobre, plata, plomo, zinc, estaño);
- (5) Productos Químicos;
- (6) Industria Siderúrgica;
- (7) Frutas;
- (8) Productos de la Pesca;
- (9) Gas y Petróleo;
- (10) Plásticos;
- (11) Productos Orgánicos;
- (12) Automóviles y sus componentes.

Sección B

Áreas indicativas de interés para China:

- (1) Automóviles (incluidos los vehículos eléctricos) y sus componentes;
- (2) Baterías de Litio;
- (3) Productos Fotovoltaicos;

- (4) Telecomunicaciones;
- (5) Equipo Mecánico y Eléctrico;
- (6) Ingeniería y Equipos Hidráulicos;
- (7) Electrodomésticos;
- (8) Metales no Ferrosos;
- (9) Muebles y Materiales de Construcción;
- (10) Aviación Civil;
- (11) Construcción e Ingeniería;
- (12) Juguetes.